

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Gustavo Adrián Isaza Velásquez
Radicado	05001 40 03 028 2021-00998 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Menor Cuantía) instaurada por la **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de su endosataria en procuración, en contra de **GUSTAVO ADRIAN ISAZA VELÁSQUEZ** se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Según se desprende de la narración fáctica de la demanda especialmente en el hecho segundo, la entidad demandante en uso de las facultades conferidas por los aquí demandados, procedió a llenar el título valor base de recaudo ejecutivo con fundamento en la carta de instrucciones contenida dentro del cuerpo del pagaré objeto de pretensión y para ello acumuló todas las sumas de dinero que el señor Gustavo Adrián Isaza Velásquez, le adeudaba a Bancolombia para la fecha de diligenciamiento del respectivo pagaré, lo cual tuvo lugar el día 17 de agosto de 2021, fecha que además fue estipulada como vencimiento de la obligación y que según la parte actora ascendía a la suma de \$38'543.760, por concepto de saldo insoluto de capital, \$3'525.688, por concepto de intereses corrientes e intereses moratorios generados y no pagados por la demandada.

Sin embargo, encuentra el Despacho que dentro de dicha discriminación se están cobrando intereses moratorios por un periodo de tiempo, en el cual no se habían generado, pues basta con observar el título valor y dicho rubro está siendo cobrado desde antes del vencimiento de la obligación, lo que significa que si dentro de la suma de \$3'525.668, se están cobrando intereses moratorios no debió ser incorporado dicho rubro dentro de tal cifra total adeudada (pretensión primera literal b).

Así las cosas, la parte demandante tendrá que explicar de forma clara y concreta a que se debe dicha inconsistencia y de ser el caso deberá adecuar

hechos y pretensiones de la demandada, replanteando la pretensión primera literal b con su correspondiente discriminación.

Así mismo indicará en cuanto a los intereses remuneratorios sobre que suma fueron liquidados éstos, a que tasa, y desde que fecha y hasta que fecha.

Del cumplimiento de este requisito adecuara las pretensiones a que haya lugar.

2). Adecuará el hecho tercero de la demandada respecto de la fecha en que incurrió en mora la parte demandada respecto del pagaré objeto de la litis, ya que en la señalada, ya que la indicada difiere de la estipulada en el título valor aportado.

3). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará los respectivos documentos provenientes del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Isaza Velásquez, dicho e-mail.

4). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros del demandado **GUSTAVO ADRIAN ISAZA VELÁSQUEZ**, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa29ca7641986b1530afcbd9c7b73df9feacea5ba7ad8447fd25cc595e39e852**
Documento generado en 27/08/2021 07:55:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>